



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral 2019 - 561, informado que mediante auto del 18 de enero de la anualidad que avanza, se dio por contestado el llamamiento en garantía a Allianz, cuando la llamada en garantía fue Zurich. Así mismo informo que la apoderada del Adres interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento, pero el mismo se encuentra pendiente de resolver. **Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que precede el Despacho, por vía de reposición revisar el auto calendarado 25 de agosto de 2023, mediante el cual el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la Unión Temporal FOSYGA 2014 a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Aduce la recurrente en su escrito de reposición, que en el presente asunto no se configuran los presupuestos del artículo 65 de Código General del Proceso, pues a su juicio, para que haya un llamamiento en garantía, se requiere que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él.

Dijo además que, en el contrato 043 de 2013 se suscribió una cláusula de indemnidad, ante la eventual responsabilidad u orden de pagar los recobros relacionados en la demanda a favor del ADRES y a cargo del de contrato mediante el cual se estableció una cláusula de indemnidad ante una eventual responsabilidad u orden de pagar los recobros relacionados en la demanda a favor de la ADRES y a cargo del auditor y que si lo pretendido por la Unión Temporal FOSYGA 2014, es librar su responsabilidad contractual con fundamento en la responsabilidad legal de la ADRES, debe defenderse del llamamiento formulado por la entidad que representa.

Para resolver, se considera:

Se ha de advertir que los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad accionada no resultan procedentes para derruir la decisión adoptada en el auto que hoy por vía de reposición se revisa, pues téngase en cuenta que es el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., quien permite que quien llama en garantía también pueda a su vez llamar en garantía a unas de las partes. Aunado a lo anterior, encuentra este Despacho que los fundamentos en los que se edifica el recurso, son los motivos que dieron lugar a la controversia, esto es, las obligaciones que les asiste o no a las aquí convocadas a juicio a realizar el pago de los servicios de salud, razón por la cual no resulta procedente en esta instancia realizar un pronunciamiento respecto de los mismos.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá el auto proferido por el Juzgado el 21 de junio de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía al ADRES en favor del Fosyga 2014.

Ahora bien, respecto de las inconsistencias presentadas en el auto fechado 18 de enero de la anualidad que avanza, mediante el cual se le reconoció al apoderado de Allianz Seguros y se le dio por contestado el llamamiento en garantía, el Despacho teniendo en cuenta las facultades otorgadas por los Art. 285 del C.G.P y 145 del C.P.T. y S.S., **ACLARA** la providencia así:

RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN**, identificada con la C.C. No. 1.083.007.108 y T.P. No. 312.100 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **ZÚRICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

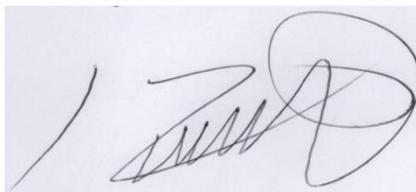
Teniendo en cuenta que la llamada en garantía allegó escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que los mismos reúnen los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **ZÚRICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A.**

En todo lo demás, la providencia quedara incólume.

Vencido el término de traslado a la llamada en garantía remítase el expediente al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, tal y como se dispuso en la providencia del 18 de enero del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 023** publicado hoy
12/02/2024

La secretaria, MDG